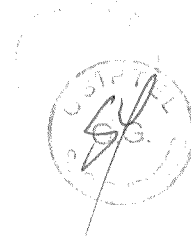


PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

Artículo 1.- Modificar los artículos 7°, 9° y 84° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, por los siguientes textos:

“Artículo 7°.- Primera instancia.

- 7.1 Los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia administrativa las controversias a las que se refiere el artículo 2° del presente Reglamento.
- 7.2 El OSIPTEL contará con Cuerpos Colegiados Ad Hoc, que tendrán a su cargo las controversias relacionadas a las materias descritas en el artículo 2° del presente Reglamento, a excepción de aquellas referidas a los incumplimientos a la normativa de libre y leal competencia previstas en el literal a) del referido artículo.
- 7.3 El OSIPTEL, contará con hasta dos (2) Cuerpos Colegiados Permanentes que tendrán a su cargo de forma exclusiva, las controversias sobre incumplimientos a la normativa de libre y leal competencia, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 2° del presente Reglamento.
- 7.4 Los miembros de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc y de los Cuerpos Colegiados Permanentes serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86° inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL quien designará a sus miembros de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo.
- 7.5 Los Cuerpos Colegiados Ad Hoc del OSIPTEL estarán conformados por tres (3) miembros, sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación podrán estar conformados por cinco (5) miembros. Los Cuerpos Colegiados Permanentes del OSIPTEL estarán conformados por cuatro (4) miembros.
- 7.6 Las funciones de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc serán ejercidas durante el período que demande la solución de la controversia en primera instancia, y su designación deberá efectuarse dentro de un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la reclamación o,



en los casos a que se refiere el artículo 84° del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, se determinará quién lo preside.

7.7 La designación de los Cuerpos Colegiados Permanentes se realizará por un período de tres (3) años, renovables. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado Permanente, se determinará quién lo preside.

7.8 Luego de concluida la controversia correspondiente, los Cuerpos Colegiados Ad Hoc y los Cuerpos Colegiados Permanentes del OSIPTEL mantienen competencia en lo referido a:

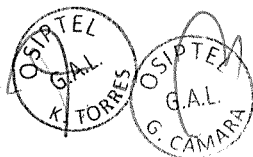
- a. La ejecución de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.
- b. La imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de sus resoluciones.
- c. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias”.

“Artículo 9.- Régimen de sesiones de los Cuerpos Colegiados.

9.1 Las sesiones pueden realizarse de manera presencial o no presencial. Los Cuerpos Colegiados deben procurar que sus sesiones se realicen con la presencia física de sus miembros y de manera excepcional, en la modalidad virtual.

9.2 Las sesiones no presenciales podrán realizarse a través de medios telefónicos, electrónicos o de otra naturaleza, siempre que exista una adecuada comunicación y que la misma se realice sin mayor retardo. Cualquier miembro de los Cuerpos Colegiados podrá oponerse a que se utilice este mecanismo. La asistencia no presencial de uno o más miembros de los Cuerpos Colegiados, será considerada como asistencia plena para todos los efectos.

9.3 Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, salvo para efectos de la Resolución Final y demás resoluciones que ponen fin a la primera instancia, en cuyo caso requieren el



voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente”.

“Artículo 84.- Resultado de la Investigación Preliminar.

- 84.1 Cuando la Secretaría Técnica considere necesario el inicio de un procedimiento de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° del presente Reglamento, solicitará al Consejo Directivo la conformación de un Cuerpo Colegiado Ad Hoc a efectos de que evalúe el inicio de un procedimiento de solución de controversias. Para tal efecto, la Secretaría Técnica emitirá un informe debidamente fundamentado el cual será presentado ante el Cuerpo Colegiado Ad Hoc a efectos de que tome una decisión sobre la mencionada solicitud.
- 84.2 Cuando se trate de controversias sobre las materias de libre y leal competencia, la Secretaría Técnica emitirá un informe debidamente sustentado el cual será presentado ante el Cuerpo Colegiado Permanente a efectos de que resuelva si corresponde o no el inicio de oficio de un procedimiento de solución de controversias”.



